



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA  
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva (H), diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : JORGE GOMEZ INFANTE  
Radicado : 2015-709

Del incidente de nulidad presentado por el ejecutado a través de apoderado judicial, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería al Dr. Luis Carlos Maldonado Díaz, portador de la T.P. No. 104.143 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado del ejecutado Jorge Gómez Infante, en los mismos términos del memorial poder otorgado.

**NOTIFIQUESE,**

  
**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ**

**Radicación 2015-00709 - EJECUTIVO HIPOTECARIO - Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
- Demandado: JORGE GÓMEZ INFANTE**

LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ <luiskmal@gmail.com>

Vie 28/04/2023 4:10 PM

Para: Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva  
<cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jgomezi59@hotmail.com <jgomezi59@hotmail.com>;ARTAZU10@HOTMAIL.COM  
<ARTAZU10@HOTMAIL.COM>;notificacjudicial@bancolombia.com.co  
<notificacjudicial@bancolombia.com.co>

 9 archivos adjuntos (8 MB)

JORGE GÓMEZ INFANTE - SOLICITUD DE NULIDAD - 28 ABRIL 2023.pdf; PODER - JORGE GOMEZ INFANTE.pdf; Gmail - PODER - JORGE GOMEZ INFANTE.pdf; Prueba 6 - Comunicación a Bancolombia.pdf; Prueba 9 - CERTIFICACIÓN - PROPIEDAD HORIZONTAL.pdf; Prueba 7 y 8 - impresiones de correos electrónicos.pdf; Prueba 4 y 5 - Comunicaciones al Juzgado.pdf; Prueba 3 - IMPRESIÓN DE PANTALLAZO DE CORREO ELECTRÓNICO - 26 AGOSTO 2015.pdf; Prueba 10 - CONTRATO DE ARRENDAMIENTO - VIVIENDA URBANA - FEBRERO 2014.pdf;

Doctor

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Neiva, Huila

Ref.: Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JORGE GÓMEZ INFANTE

**Radicación 2015-00709**

**Solicitud de Incidente de Nulidad**

Respetado señor Juez:

LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.235.659 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 104.143 del C.S.J., atentamente hago llegar a su despacho en el archivo adjunto y en formato PDF, memorial dirigido al proceso de la referencia, con copia a la contraparte.

Cordialmente,

LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ

91.235.659 de Bucaramanga

T.P. 104.143 del C.S.J.

[Prueba 1 - Reporte de actividades 2015-0071.pdf](#)

[Prueba 2 - EXPEDIENTE DIGITAL - PROCESO 4100131...](#)



***Luis Carlos Maldonado Díaz***  
***Abogado***

Bucaramanga, 28 de abril de 2023

Doctor  
JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Neiva, Huila

Ref.:           *Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO*  
                  *Demandante: BANCOLOMBIA S.A.*  
                  *Demandado: JORGE GÓMEZ INFANTE*

***Radicación 2015-00709***

***Solicitud de Incidente de Nulidad***

Respetado señor Juez:

Soy LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.235.659 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 104.143 del C.S.J. y obro en ejercicio del poder que me ha otorgado el señor JORGE GÓMEZ INFANTE -se anexa a este escrito-, quien a su vez aparece como demandado dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

En la condición adjetiva antes indicada y estando dentro de la oportunidad señalada por el Art. 134 del C.G.P., atentamente concuro a su despacho con el propósito de formular INCIDENTE DE NULIDAD de la actuación surtida dentro del proceso de la referencia a partir del auto de mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), así:

**Tesis**

En el presente proceso se ha violado el derecho de defensa del demandado JORGE GÓMEZ INFANTE, quien no fue vinculado en legal forma al mismo y procede la declaración de nulidad de la actuación, en aras de hacer efectivo y garantizarle un debido proceso.

La anterior tesis se soporta en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

**1°.- Causal Invocada.-**

---

Prevé el Art. 133, numeral 8° del C.P.C., que el proceso es nulo en todo o en parte “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, (...)*”.

**2°.- La solicitud de nulidad es oportuna.-**

Conforme a las previsiones del Art. 134, Inc. 3° del C.G.P., “*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal*”. En este caso, el proceso ejecutivo aun no ha terminado, razón por la cual nos encontramos dentro de la oportunidad que establece la norma.

**3°.- Al señor JORGE GÓMEZ INFANTE le asiste interés en proponer la nulidad.-**

Mi poderdante tiene interés en que su Señoría declare la nulidad deprecada al ser directo perjudicado con la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución. De igual forma, le perjudican las providencias que siguieron a ésta, todas con quebranto del derecho de defensa y del debido proceso.

**4°.- Existen suficientes razones para decretar la nulidad.-**

**4.1.- La demandante BANCOLOMBIA S.A. y su apoderado, conocían el lugar de notificación física y electrónica del demandado y aún así, se solicitó su emplazamiento.-**

**4.1.1-** El Abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, apoderado de BANCOLOMBIA S.A. en este proceso, conocía que el demandado JORGE GÓMEZ INFANTE se encontraba radicado en el municipio de Piedecuesta, Santander y cuál era su lugar de residencia<sup>1</sup>. Este

---

<sup>1</sup> A pesar de no tener incidencia jurídica en el presente asunto, es importante poner en contexto las circunstancias previas al inicio de presente proceso: El señor JORGE GÓMEZ INFANTE enfrentó difíciles circunstancias en el año dos mil trece (2013), tales como el fallecimiento de su señora madre, graves problemas médicos de su menor hija con síndrome de Down y de su cónyuge (pre eclampsia y tensión alta), que lo sumieron además en una situación económica compleja. Para esa época vivía en la ciudad de Neiva y tomó la decisión de trasladarse al municipio de Piedecuesta, Santander. En este departamento vivían sus hermanos y allá intentó alejarse de los recuerdos tristes y tratar de iniciar una nueva etapa en su vida. Arrendó un apartamento ubicado en la urbanización Pinares condominio Club, en la Avenida 10 N No. 15-51, Torre 2, apartamento 401, a partir del seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Después del traslado a Piedecuesta la situación no cambió mucho y antes bien empeoró, pues en el mes de abril de dos mil quince (2015) el señor JORGE GÓMEZ INFANTE sufrió una enfermedad laboral que originó la pérdida de su trabajo, por despido sin justa causa. Esto ocasionó más problemas económicos y se agravó la salud física y mental de todos los miembros de la familia.

conocimiento lo tenía al menos desde el mes de **agosto de dos mil quince (2015)**.

4.1.2.- La anterior afirmación surge de varios hechos: en primer lugar, en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Neiva, cursó proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JORGE GÓMEZ INFANTE, bajo la radicación 2015-00071<sup>2</sup>. En este proceso también se persiguió el mismo inmueble de propiedad del demandado y el Abogado ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA obró como apoderado de la demandante.

4.1.3.- El apoderado de BANCOLOMBIA, en el mismo proceso 2015-00071, informó al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Neiva el **día veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015)**, lo siguiente<sup>3</sup>:

*“Con respecto a la notificación del demandado -JORGE GÓMEZ INFANTE-, cabe resaltar que dentro del término concedido por el Juzgado se aportó el correspondiente arancel judicial para que se elaborara la boleta de notificación, que finalmente fue elaborada el 28 de abril de 2015. La boleta se envió a la dirección indicada en la demanda y fue devuelta porque “no reside en ese lugar”, **pues tenemos conocimiento que el cliente está fuera de la ciudad**”*

*Se reitera que **el demandado está en período de arreglo con el Banco**, que ya normalizó la obligación, por lo que el juzgado deberá terminar el proceso por normalización de la obligación, y no por desistimiento tácito ... y que se reserva el derecho de iniciar nuevamente el proceso en el evento de que el deudor incurra en cualquiera de las causales que faculta para iniciar acción legal en su contra”. (La negrita y subraya no es del original).*

4.1.4.- El señor JORGE GÓMEZ INFANTE recibió correo electrónico del Abogado ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA, el día **veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)**, con el siguiente mensaje: “Adjunto nuevamente los memoriales que deberá firmar y autenticar y devolver a esta oficina para radicarlos ante el Juzgado”<sup>4</sup>. El

<sup>2</sup> Esta afirmación se prueba con el reporte de actividades del proceso 2015-00071, tomado del sistema Siglo XXI que aparece en la página web de la Rama Judicial. **(Prueba documental # 1)**

<sup>3</sup> Este hecho se prueba con copia del proceso 2015-00071 que cursó en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Neiva y el memorial obrante a folios 87 a 90 del expediente. **(Prueba documental # 2).**

<sup>4</sup> Este hecho se prueba con el pantallazo del correo electrónico enviado por el Abogado ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA desde [artazu10@hotmail.com](mailto:artazu10@hotmail.com) a JORGE GÓMEZ INFANTE [jgomezi59@hotmail.com](mailto:jgomezi59@hotmail.com), de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015). **(Prueba documental # 3).**

---

apoderado de BANCOLOMBIA conocía el correo electrónico del demandado.

**4.1.5.-** El señor JORGE GÓMEZ INFANTE envió al abogado ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA, dos memoriales con nota de presentación personal ante la Notaría Única de **Piedecuesta** del **treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015)**, con destino al proceso EJECUTIVO antes mencionado. En estos escritos, mi poderdante se daba por notificado por conducta concluyente y coadyuvaba la solicitud de terminación del proceso por normalización de la obligación<sup>5</sup>. Al final estos memoriales no fueron incorporados al proceso por el abogado de BANCOLOMBIA.

**4.1.6.-** El día **dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015)** -a menos de tres meses de haber terminado el proceso 2015-00071 del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Neiva-, se inició el presente proceso en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, hoy en día en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES de la misma ciudad.

**4.1.7.-** En este nuevo proceso el apoderado de la entidad demandante señaló la calle 44 # 2 W - 01 de Neiva, como lugar donde recibiría notificaciones el demandado JORGE GÓMEZ INFANTE, a sabiendas de que este se había trasladado, no vivía en ese lugar y tanto la demandante como su apoderado tenían conocimiento de ello, pues había informado en el proceso anterior que tenían "... **conocimiento que el cliente está fuera de la ciudad**" y también conocían su correo electrónico.

**4.1.8.-** La diligencia de secuestro del bien hipotecado, ubicado en la carrera 18 # 41-45, Apto. 410, Interior 4, Camino Real II de Neiva, se cumplió el día **veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)** y fue necesario allanar el inmueble, toda vez que por informe de personal de mantenimiento de la propiedad horizontal se supo que allí "*no habita persona alguna*".

**4.1.9.-** Sin reparar en lo anterior, tres meses después de la diligencia de secuestro -el **seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)**-, el abogado demandante informó como nuevo lugar de notificaciones del demandado, ¡¡¡la carrera 18 # 41-45 de Neiva!!!. Al enviar el citatorio a este lugar, fue devuelto con la constancia de: "*Destinatario Desconocido*". Repare señor Juez en que el citatorio se envió con la dirección incompleta, toda vez esta es la **carrera 18 # 41-45, Apto. 410, Interior 4, Camino Real II**. En el momento de solicitar el embargo del bien, la parte actora si tuvo cuidado de señalar la

---

<sup>5</sup> Este hecho se prueba con copias de los escritos dirigidos por JORGE GÓMEZ INFANTE al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Neiva, por intermedio del abogado ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA, con presentación personal ante notario. **(Prueba documental # 5 y 6)**

---

nomenclatura completa del inmueble, tal como aparece en el certificado de tradición.

**4.1.10.-** El día **dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)** el demandado JORGE GÓMEZ INFANTE, informó expresamente y por escrito a BANCOLOMBIA, que desde el año dos mil catorce (2014) tenía su lugar de residencia en la Avenida 10 N N° 15-51, Apto. 401, Interior 2 del Condominio Club Pinares, del municipio de **Piedecuesta, Santander**<sup>6</sup>. Afirma mi poderdante, que también les informó su número telefónico.

**4.1.11.-** A pesar de lo anterior, el **cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)** el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., solicitó el emplazamiento del demandado JORGE GÓMEZ INFANTE y afirmó que ignoraba “... la residencia y lugar de trabajo”.

**4.1.12.-** Se omitió por parte del abogado ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA, informar al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de Neiva el lugar de residencia del demandado y su correo electrónico. Por el contrario, dirigió citatorios a lugares en los que se sabía de antemano este no residía o no era conocido. Así se obtuvo que por auto del **trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**, que el juzgado ordenara el emplazamiento del demandado.

**4.1.13.-** El emplazamiento se solicitó y se ordenó –bajo juramento–, con posterioridad a la fecha en que el demandado había informado por escrito a la demandante su lugar de residencia y a pesar de ser conocido su correo electrónico.

Las circunstancias relacionadas anteriormente, son suficientes para declarar la nulidad de la actuación. Sin embargo, existe otra razón para hacerlo, según se indicará a continuación.

**4.1.13.-** Desde el mes de **mayo del año dos mil veintidós (2022)**, vienen llegando al correo electrónico del señor JORGE GÓMEZ INFANTE, comunicaciones de BANCOLOMBIA, informándole que tiene a su favor la cantidad de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$9.472.175,00) M/L, por concepto de una devolución originada en una “revisión de la liquidación y el cobro de interés de mora en el crédito de vivienda”<sup>7</sup>.

**4.2.- Se incurrió en errores y deficiencias al realizar el procedimiento de emplazamiento del demandado.-**

---

<sup>6</sup> Este hecho se prueba con copia de la comunicación dirigida por JORGE GÓMEZ INFANTE a BANCOLOMBIA, Oficina Principal de Bucaramanga, debidamente rubricada y sellada como prueba de recibido. **(Prueba documental # 6)**

<sup>7</sup> Este hecho se prueba con la impresión de dos correos electrónicos enviados por BANCOLOMBIA a JORGE GÓMEZ INFANTE. **(Prueba documental # 7 y 8)**

---

4.2.1.- Según dispuso el ACUERDO No. PSAA15-10392 del primero (1º) de octubre de dos mil quince (2015), emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Código General del Proceso entró en vigencia en todos los distritos judiciales del país a partir del **primero (1º) de enero de dos mil dieciséis (2016)**.

4.2.2.- No obstante lo anterior, el Art. 625, Num. 4º de la misma codificación ordenó en punto del tránsito de legislación, que:

*“Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”.*

4.2.3.- Por auto del **trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)** el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de Neiva ordenó el emplazamiento del demandado JORGE GÓMEZ INFANTE, conforme a lo previsto en el Art. 318 del Código de Procedimiento Civil.

4.2.4.- Para efectos del emplazamiento del demandado, el derogado Código de Procedimiento Civil en el Inc. 2º del Art. 318 señalaba lo siguiente: *“El edicto se fijará por el término de veinte días en lugar visible de la Secretaría, y se publicará por una vez y dentro del mismo término **en un diario de amplia circulación en la localidad, a juicio del juez, y por medio de una radiodifusora del lugar**, si la hubiere, en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche. **La página del diario en que aparezca la publicación y una constancia auténtica del administrador de la emisora sobre su transmisión, se agregarán al expediente.** El edicto será firmado únicamente por el secretario”.*

4.2.5.- El apoderado de BANCOLOMBIA S.A. allegó las publicaciones del EDICTO EMPLAZATORIO el **dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)** y afirmó en el memorial remisorio, que con estaba dando cumplimiento a *“lo dispuesto por el Art. 108 y 293 **del C.G.P.**, y al auto de fecha 13 de diciembre de 2016 que ordenó el emplazamiento al demandado JORGE GÓMEZ INFANTE”* (el resaltado no es del original).

4.2.6.- Según se desprende de lo anterior, las constancias de la publicación se aportaron después de más de año y medio de haber sido informada la parte actora sobre el lugar de residencia del señor JORGE GÓMEZ INFANTE. De otra parte, la demandante realizó el emplazamiento siguiendo los cánones previstos en las normas del Código General del Proceso y no bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Civil –como correspondía hacerlo-.

---

**4.2.7.-** Tampoco se aprecian en el expediente, **las constancias de la publicación tanto en prensa como en radio, en la forma que ordenaba el Art. 318 del C.P.C.**

**4.2.8.-** Finalmente, la Curadora OLGA LUCÍA SERNA TOVAR no realizó ningún esfuerzo tendiente a lograr la localización del demandado y se limitó a indicar que desconocía: “...el domicilio, vecindad, residencia, habitación, lugar de trabajo o paradero y demás generalidades de ley de mi procurado **JORGE GOMEZ INFANTE**”. Esta auxiliar de la justicia faltó al primer deber del Curador Ad-Litem, cual es la de tratar de localizar a su representado.

**4.3.-** El demandado **JORGE GÓMEZ INFANTE nunca fue enterado en debida forma de la existencia del proceso EJECUTIVO adelantado en su contra.**

Lo anterior afirmación tiene sustento en que desde el año dos mil catorce (2014) el demandado se había trasladado junto con su familia al municipio de Piedecuesta, Santander, mientras que el inmueble objeto de la garantía real permaneció totalmente desocupado, tal como quedó constancia en la diligencia de secuestro.

El señor JORGE GÓMEZ INFANTE se enteró de la existencia del proceso y del remate del inmueble de su propiedad mucho después de que este se llevó a cabo y se realizó la inscripción, encontrándose con la sorpresa de que nunca había sido notificado en debida forma. El emplazamiento no se surtió conforme a los mandatos de la ley vigente y el proceso se adelantó a sus espaldas.

En síntesis y de acuerdo con lo expuesto, con los hechos probados y los que se probarán en su momento, dentro del presente proceso -sin lugar a dudas- se ha violado el derecho al debido proceso y el derecho de defensa del demandado JORGE GÓMEZ INFANTE, por las siguientes razones:

**i)** Se solicitó su emplazamiento a pesar de que la demandante BANCOLOMBIA S.A. y su apoderado ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA conocían su lugar de residencia, en el cual podía recibir notificaciones y

**ii)** Se llevó a cabo el emplazamiento del demandado bajo la normativa del C.G.P., código que para el momento no tenía aplicación en este proceso ejecutivo, por virtud de lo dispuesto en el Art. 625, Num. 4º de la misma codificación, cuando lo correcto era haberlo realizado de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

---

## SOLICITUD

Todo lo anterior permite solicitar a su Señoría, que previo el trámite incidental de ley, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JORGE GÓMEZ INFANTE, a partir del auto de mandamiento de pago.

## PRUEBAS

Solicito al señor Juez se sirva decretar como pruebas, además de todas las documentales que hacen parte del expediente, las que se enuncian a continuación:

### DOCUMENTALES.-

- 1.- Reporte de actividades del proceso 2015-00071, tomado del sistema Siglo XXI que aparece en la página web de la Rama Judicial. **(Prueba documental # 1)**
- 2.- Copia del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que cursó en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Neiva, bajo la radicación 2015-00071. **(Prueba documental # 2).**
- 3.- Pantallazo de correo electrónico enviado por el Abogado ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA a JORGE GÓMEZ INFANTE, de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015). **(Prueba documental # 3).**
- 4.- Copias de los escritos dirigidos por JORGE GÓMEZ INFANTE al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Neiva, por intermedio del abogado ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA. **(Prueba documental # 4 y 5).**
- 5.- Copia de la comunicación dirigida por JORGE GÓMEZ INFANTE a BANCOLOMBIA, Oficina Principal de Bucaramanga, debidamente rubricada y sellada como prueba de recibido por parte de esa entidad. **(Prueba documental # 6).**
- 6.- impresión de dos correos electrónicos enviados por BANCOLOMBIA a JORGE GÓMEZ INFANTE. **(Prueba documental # 7 y 8)**
- 7.- Certificación expedida por el Administrador de la Urbanización Pinares Condominio Club de Piedecuesta. **(Prueba documental # 9).**
- 8.- Contrato de arrendamiento celebrado entre JORGE GÓMEZ INFANTE y BIENES RAÍCES SANTA CLARA S.A.S., de fecha seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). **(Prueba documental # 10).**

---

**DECLARACIÓN DE PARTE.-**

Ordene señor Juez que el representante legal de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., absuelva el interrogatorio que le formularé en forma personal o mediante escrito presentado con anterioridad al despacho, en la audiencia que se fije para tal fin.

Las demás que de oficio disponga el señor Juez.

**ANEXOS**

Los documentos indicados en el acápite de pruebas.

El poder que me autoriza para actuar.

La constancia de envío del derecho de petición dirigido al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Neiva, a través del correo electrónico.

**NOTIFICACIONES**

La demandante BANCOLOMBIA S.A., en la calle 8 # 4-71 de Neiva.

El apoderado judicial de la demandante, en la carrera 8 # 8 – 16 de Neiva.

El demandado JORGE GÓMEZ INFANTE, en la Avenida 10 N N° 15-51, Apto. 401, Interior 2 del Condominio Club Pinares, del municipio de **Piedecuesta, Santander** y a través de la cuenta de correo electrónico [jgomezi59@hotmail.com](mailto:jgomezi59@hotmail.com) .

El suscrito apoderado en la Calle 36 # 15-32, oficina 1001, Edificio Colseguros de Bucaramanga, Colombia, en el teléfono 3002207150 y a través del correo electrónico [luiskmal@gmail.com](mailto:luiskmal@gmail.com).

Cordialmente,



LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ  
91.235.659 de Bucaramanga  
T.P. 104.143 del C.S.J.



LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ <luiskmal@gmail.com>

---

**PODER - JORGE GOMEZ INFANTE**

1 mensaje

---

**Jorge Gomez infante** <jgomezi59@hotmail.com>  
Para: LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ <luiskmal@gmail.com>

13 de abril de 2023, 16:23

Buenas tardes Dr. Luis Carlos Maldonado Díaz.

En archivo adjunto atentamente remito a Usted el PODER debidamente diligenciado.

Atentamente,

??

**JORGE GOMEZ INFANTE**

????????????? Electricista

---

 **PODER - JORGE GOMEZ INFANTE.pdf**  
181K



**Luis Carlos Maldonado Díaz**  
**Abogado**

Bucaramanga, 16 de marzo de 2023

Doctor  
JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Neiva, Huila

Ref.: Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: JORGE GÓMEZ INFANTE  
**Radicación 2015 - 00709**  
**Poder**

Respetado señor Juez:

JORGE GÓMEZ INFANTE, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 91.221.182 de Bucaramanga, residente y domiciliado en el municipio de Piedecuesta, Santander, actuando en nombre propio, atentamente manifiesto a su Señoría que por el presente escrito otorgo **PODER** especial, amplio y suficiente al abogado en ejercicio, LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.235.659 expedida en Bucaramanga, portador de la T.P. 104.143 del Consejo Superior de la Judicatura y usuario de la cuenta de correo electrónico [luiskmal@gmail.com](mailto:luiskmal@gmail.com), para que me represente dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO a que se refiere el encabezado, en el cual aparezco como demandado, defienda mis intereses y presente solicitud de nulidad por indebida notificación y emplazamiento.

Mi apoderado queda facultado para actuar en los términos del artículo 77 del C.G.P., para adelantar todas las diligencias necesarias para la defensa de mis intereses y en especial para desistir, transigir, conciliar, sustituir y recibir. **Este poder se confiere bajo la vigencia del Art. 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022 y por lo tanto no requiere de autenticación ni presentación personal.**

Atentamente  
  
JORGE GÓMEZ INFANTE  
91.221.182 de Bucaramanga

Acepto el poder,

  
LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ  
91.235.659 expedida en Bucaramanga  
T.P. 104.143 del C.S.J.

## MEMORIALES

---

**De:** Arnoldo Tamayo Zúñiga

[artazu10@hotmail.com](mailto:artazu10@hotmail.com)

**Para:** [jgomezi59@hotmail.com](mailto:jgomezi59@hotmail.com)

[jgomezi59@hotmail.com](mailto:jgomezi59@hotmail.com)

**Enviado:** miércoles, 26 de agosto de 2015,  
9:49 a. m.

*Buenos días Señor Jorge,*

*Adjunto nuevamente los memoriales que  
deberá firmar y autenticar y devolver a esta  
oficina para radicarlos ante el Juzgado.*

Cordialmente,

**ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA**

Abogado Externo

Carrera 8 No. 8 -16

Tel. 8721164 - [315 878 69 66](tel:3158786966)

Neiva (H)

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Neiva - Huila

**REF: Proceso Ejecutivo**  
**Demandante: BANCOLOMBIA S.A.**  
**Demandado: JORGE GOMEZ INFANTE.**  
**Rad.: 2015-71.**

**JORGE GOMEZ INFANTE, como persona natural, demandado en el proceso de la referencia, de manera comedida me dirijo a su despacho para manifestarle:**

**Que me doy por notificado por conducta concluyente en la forma prevista en el artículo 330 del C.P.C., del mandamiento de pago librado en mi contra, en vista a que estoy en periodo de arreglo con la parte demandante.**

Atentamente,

*Jorge Gomez Infante*  
**JORGE GOMEZ INFANTE**  
C.C. No. 91.221.182 de Bucaramanga.

REPRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO  
NOTARIA UNICA DE PIEDECUESTA  
31 AGO 2015

El contenido de este documento y la (s) firma(s) que lo suscriba(n) fueron reconocidos como ciertos ante la suscrita Notaria por su (s) compareciente(s)

*Jorge Gomez Infante*

*Jorge Gomez Infante*  
91.221.182

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE  
"PIEDRECUESTA"

*Adriana Haydee Mantilla Duran*  
**DRA. ADRIANA HAYDEE MANTILLA DURAN**  
Notaria Única del Circulo de  
Piedecuesta

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Neiva - Huila

**REF: Proceso Ejecutivo**

**Demandante: BANCOLOMBIA S.A.**

**Demandado: JORGE GOMEZ INFANTE.**

**Rad.: 2015-71.**

**ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, abogado en ejercicio e identificado como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso citado en la referencia, de manera respetuosa me permito solicitarle:

La terminación del proceso por normalización de la obligación en vista a que han sido pagadas las cuotas en mora y sus correspondientes intereses moratorios, para lo cual el despacho sin causar novación en los pagares base de la ejecución y en el contrato de hipoteca celebrado entre el banco y la parte demandada, terminara el proceso dejando expreso que la obligación continua vigente y que el banco ha determinado restablecer el plazo de las obligaciones que por este proceso se cobran y que se reserva el derecho de iniciar nuevamente el proceso en el evento de que los deudores incurran en cualquiera de las causales que faculta para iniciar acción legal en su contra.

Que como consecuencia de lo anterior se decrete el desembargo de los bienes, el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo (contrato de prenda y pagarés base de la ejecución) disponiendo que se entreguen a la parte demandante con la expresa constancia secretarial de no haberse cancelado el crédito ni las garantías que lo amparan.

Solicito no dar curso a este memorial en evento de existir embargo de remanentes y siempre y cuando no haya lugar a condena en costas para la parte demandante.

Renuncio a notificación y ejecutoria de decisión favorable.

Atentamente,

**ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**

**C.C #7.698.056 de Neiva (H)**

**T.P. #99.461 del C.S.J.**

Coadyuvo,

  
**JORGE GOMEZ INFANTE**

**C.C. No. 91.221.182 de Bucaramanga.**

REPRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO  
NOTARIA UNICA DE PIEDECUESTA

31 AGO 2018



El contenido de este documento y la (s) firma(s) que le suscrib(a) fueron reconocidos como ciertos ante la suscrita Notaria por su (s) compareciente(s)

Jorge Gomez Infante

*Jorge Gomez Infante*

91-221 182



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE  
"PIEDECUESTA"



*[Signature]*  
DRA. ADRIANA HAYDEF MANTILLA DURAN  
Notaria Unica del Circulo de  
Piedecuesta





LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ &lt;luiskmal@gmail.com&gt;

---

**Fwd: Recuerda el pago a tu favor en nuestra sucursal**

1 mensaje

---

**Jorge Gomez infante** <jgomezi59@hotmail.com>  
Para: LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ <luiskmal@gmail.com>

28 de abril de 2023, 15:15

Buenas tardes doctor envió documento de Bancolombia

Atentamente  
Jorge Gómez Infante  
Contacto: 3002080312

---

**De:** Bancolombia <informacion@correogrupobancolombia.com.co>  
**Enviado:** viernes, 27 de mayo de 2022, 4:27 p. m.  
**Para:** jgomezi59@hotmail.com <jgomezi59@hotmail.com>  
**Asunto:** Recuerda el pago a tu favor en nuestra sucursal

## Para nosotros es importante mantenerte informado

Hola **Jorge**,

Recuerda que tienes una devolución pendiente por reclamar de **\$ 9,472,175.00**, debido a que hicimos una revisión de la liquidación y el cobro del interés de mora al Crédito de Vivienda que tuviste con nosotros terminado en No. \*\*\*\*\***4079**. Por esta razón, te invitamos

a acercarte a cualquiera de nuestras sucursales físicas a nivel nacional para entregarte el dinero que te corresponde.

Para hacer efectiva esta devolución, deberás presentar este correo (digital o físico), o el mensaje de texto junto con tu documento de identidad original al **Cajero** de la sucursal, quién te acompañará durante este proceso

Te ofrecemos disculpas y agradecemos tu comprensión.

VIGILADO SUPERVISADO POR SUPERVISORÍA FINANCIERA DE COLOMBIA. BANCOLOMBIA S.A. Establecimiento Bancario



**Bancolombia** nunca te solicitará datos financieros como usuarios, claves, números de tarjetas de crédito con sus códigos de seguridad y fechas de vencimiento mediante vínculos de correo electrónico o llamadas telefónicas. Para verificar la autenticidad de este correo electrónico puedes reenviarlo a [correospechoso@bancolombia.com.co](mailto:correospechoso@bancolombia.com.co).

Si tienes alguna inquietud puedes contactarnos en nuestras líneas de atención telefónica:

Bogotá (601) 343 0000, Medellín (604) 510 9000, Cali (602) 554 0505, Barranquilla (605) 361 8888, Bucaramanga (607) 697 2525, Cartagena (605) 693 4400, Resto del país 018000912345 Sede principal Cra. 48 Nro. 26-85 Torre Norte. Medellín – Colombia



9a7b11f7

628f9a5e2754844b9a7b11f7



LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ <luiskmal@gmail.com>

---

**Fwd: Tienes un dinero a tu favor, te esperamos en nuestras sucursales**

1 mensaje

---

**Jorge Gomez infante** <jgomezi59@hotmail.com>  
Para: LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ <luiskmal@gmail.com>

28 de abril de 2023, 15:20

Buenas tardes doctor este, documento es más reciente

Atentamente  
Jorge Gómez Infante  
Contacto 3002080312

---

**De:** Bancolombia <[informacion@correogrupobancolombia.com.co](mailto:informacion@correogrupobancolombia.com.co)>  
**Enviado:** martes, 18 de octubre de 2022, 12:39 p. m.  
**Para:** [jgomezi59@hotmail.com](mailto:jgomezi59@hotmail.com) <[jgomezi59@hotmail.com](mailto:jgomezi59@hotmail.com)>  
**Asunto:** Tienes un dinero a tu favor, te esperamos en nuestras sucursales



**¡Te esperamos en nuestras oficinas!**

Hola Jorge,

Recuerda que tienes un valor pendiente por reclamar por **\$ 9,472,175.43**, debido a que hicimos una revisión de la liquidación y el cobro del interés de mora al Crédito de Vivienda que tuviste con nosotros terminado en No. \*\*\*\*\***4079**.

Acércate a cualquiera de nuestras sucursales físicas a nivel nacional.

- Lleva este correo (digital o físico), o el mensaje de texto junto con tu documento de identidad original.
- Entrégaselo al Cajero de la sucursal, quién te acompañará durante este proceso.

En caso de que ya hayas reclamado el dinero por favor ignora este mensaje.

Te pedimos disculpas por lo sucedido y te damos las gracias por tu comprensión.

Comprometidos contigo hasta el final.

VIGILADO por la Superintendencia Financiera de Colombia. BANCOLOMBIA S.A. Establecimiento Bancario



**Bancolombia** nunca te solicitará datos financieros como usuarios, claves, números de tarjetas de crédito con sus códigos de seguridad y fechas de vencimiento mediante vínculos de correo electrónico o llamadas telefónicas. Para verificar la autenticidad de este correo electrónico puedes reenviarlo a [correosospechoso@bancolombia.com.co](mailto:correosospechoso@bancolombia.com.co).

Si tienes alguna inquietud puedes contactarnos en nuestras líneas de atención telefónica:

Bogotá (601) 343 0000, Medellín (604) 510 9000, Cali (602) 554 0505, Barranquilla (605) 361 8888, Bucaramanga (607) 697 2525, Cartagena (605) 693 4400, Resto del país 018000912345 Sede principal Cra. 48 Nro. 26-85 Torre Norte. Medellín – Colombia



8e336da2

633f55ec514872118e336da2

**CERTIFICACION:**

Como Administrador Representante Legal de la Urbanización Pinares Condominio Club de Piedecuesta certifico que: el Señor **JORGE GOMEZ INFANTE**, identificado con C.C. No. 91221182 de Bucaramanga, es residente permanente del apartamento 203 de la torre 3 de la Urbanización Pinares Condominio Club de Piedecuesta desde hace 9 años.

Se expide en Piedecuesta a solicitud del interesado a los 17 días del mes de abril de 2023



URBANIZACIÓN  
NIT. 900.720.395-8

  
ADMINISTRACIÓN  
Pedro Alejandro Medina R.  
Administrador

## CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA



|   |   |
|---|---|
| <b>ARRENDADOR:</b><br>ALICIA DEL PILAR LOPEZ REY<br>C.C. Nro.37.544.601 de Piedecuesta        | <b>ARRENDATARIO:</b><br>JORGE GOMEZ INFANTE<br>C.C Nro. 91.221.182 de Bucaramanga |
| <b>DIRECCION DEL INMUEBLE:</b><br>AVENIDA 10N NUMERO 15-51 TORRE2<br>APART. 4-01 PINARES CLUB | <b>MUNICIPIO:</b><br>PIEDECUESTA  |
| <b>CANON: \$ 950.000</b>  | <b>FECHA DE INICIACION:</b><br>06 DE FEBRERO DE 2014                              |
| <b>TERMINO DE ARRENDAMIENTO:</b><br>UN (1) AÑO  | <b>DESTINACION INMUEBLE:</b><br>VIVIENDA DE HABITACION                            |

Entre **BIENES & RAICES SANTA CLARA S.A.S** sociedad comercial constituida de conformidad con las normas colombianas registrada en la Cámara de Comercio de BUCARAMANGA bajo el número XXXX, con **NIT 9004007220** y con matrícula de arrendador NoXXXX representada en este acto por **ALICIA DEL PILAR LOPEZ REY** identificado con la cédula de ciudadanía número 37.544.601 expedida en Piedecuesta (S/DER), quien para efectos del presente contrato se denominará **EL ARRENDADOR**, por una parte; y por la otra **JORGE GOMEZ INFANTE** identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 91.221.182 expedida en Bucaramanga, quien en el presente contrato se denominará **EL ARRENDATARIO**, se ha celebrado el presente contrato de arrendamiento, el cual se registrá por las siguientes cláusulas y en lo no estipulado en ellas, por lo previsto en la ley.

**PRIMERA - OBJETO.** EL ARRENDADOR entrega a título de arrendamiento, a EL ARRENDATARIO, el inmueble ubicado en **AVENIDA 10N NUMERO 15-51 TORRE 2 APARTAMENTO 4-01 PNARES CLUB DE PIEDECUESTA** cuyos linderos se podrán relacionar en documento separado que hace parte integral de este contrato y, a su turno, EL ARRENDATARIO se obliga a pagar a EL ARRENDADOR el precio establecido en la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE** en la cláusula tercera del presente contrato.

**SEGUNDA - DESTINACIÓN.** EL ARRENDATARIO destinará el inmueble arrendado exclusivamente para su vivienda y la de su familia, destinación que no podrá ser cambiada por EL ARRENDATARIO. En el evento que esto ocurra, EL ARRENDADOR puede dar por terminado el arrendamiento y exigir la entrega inmediata del inmueble arrendado, así como la correspondiente indemnización de perjuicios. **PARÁGRAFO.- EL ARRENDATARIO** no destinará el inmueble a fines ilícitos, y en consecuencia se obliga a no utilizarlo para ocultar o depositar armas, explosivos o dineros de grupos terroristas o artículos de contrabando o para que en él se elaboren, almacenen o vendan drogas estupefacientes o sustancias alucinógenas y afines. EL ARRENDATARIO se obliga a no guardar o permitir que se guarden en el inmueble arrendado sustancias inflamables o explosivas que pongan en peligro la seguridad del mismo, y en caso que ocurriera dentro del inmueble enfermedad infecto-contagiosa, serán de EL ARRENDATARIO los gastos de desinfección que ordenen las autoridades sanitarias.

**TERCERA - PRECIO.** El precio mensual del arrendamiento es de **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$950.000)** el cual deberá ser pagado por EL ARRENDATARIO, en forma anticipada, dentro de los primeros **CINCO (5)** días (hábiles o calendario, según se acuerde) de cada mes calendario, cualquiera que sea la fecha de inicio de la vigencia del presente contrato, en las oficinas de EL ARRENDADOR, o en entidad financiera que éste designe para tal efecto. **PARÁGRAFO.** Se conviene que los períodos no serán divisibles, salvo el primero, si la fecha de iniciación del contrato no coincide con la fecha en la que principia el mes calendario. En tal caso, EL ARRENDATARIO deberá pagar la suma que, en proporción, corresponda a la fracción del mes, luego de lo cual los períodos no podrán fraccionarse. Este pago deberá hacerse previamente a la entrega del inmueble en las oficinas de EL ARRENDADOR o en la entidad financiera que éste designe para el efecto. **PARÁGRAFO PRIMERO.** La mera tolerancia de EL ARRENDADOR en aceptar el pago del precio del arrendamiento con posterioridad al plazo previsto para tal fin, no será suficiente para modificar las previsiones que al respecto han acordado las partes. Tampoco se considerarán variadas las estipulaciones relativas al precio del arrendamiento por la recepción de pagos parciales. De conformidad con lo anterior, la aceptación de pagos parciales no invalidará los efectos que la mora produzca a cargo de EL ARRENDATARIO. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** En caso de mora en el pago del precio del arrendamiento, EL ARRENDATARIO, además del canon o cánones debidos, reconocerá y pagará

durante ella a **EL ARRENDADOR** intereses moratorios calculados con la tasa máxima permitida ~~para~~ <sup>para</sup> la mora en los créditos de libre consumo. Si el pago se hiciera en cheque y éste resultare impagado, **EL ARRENDATARIO** pagará, además, la sanción del veinte por ciento (20%) del valor del cheque, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 731 del Código de Comercio. Todo lo anterior sin perjuicio de que **EL ARRENDADOR** pueda iniciar las acciones que, por incumplimiento, correspondan.

**CUARTA - REAJUSTE.** Cada doce meses de ejecución del contrato, el precio del arrendamiento se incrementará en una proporción igual al tope máximo permitido por las disposiciones vigentes al momento que tenga lugar el reajuste.

**QUINTA - ENTREGA. EL ARRENDATARIO** declara que ha recibido el inmueble arrendado en buen estado y de conformidad con el inventario que, como anexo, hace parte integral del presente contrato. Así mismo, declara que ha recibido el inmueble con todas sus instalaciones eléctricas, sanitarias, hidráulicas, de gas, telefónicas y estructurales en perfecto estado de funcionamiento, todo lo cual consta en el referido anexo.

**SEXTA - TÉRMINO.** El término del arrendamiento es de **UN (1) AÑO**, contado (s) a partir del **SEIS (06) de FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)** Sin perjuicio de las causales de terminación del contrato previstas en las cláusulas vigésima octava y vigésima novena, el término del arrendamiento se prorrogará por el mismo término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo, y que **EL ARRENDATARIO** se avenga a los correspondientes reajustes del canon.

**SÉPTIMA - OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO.** Son obligaciones de **EL ARRENDATARIO**: 1) pagar, dentro del plazo previsto para el efecto, el precio que se ha fijado para el arrendamiento, junto con las cuotas de administración, 2) abstenerse de usar el bien para fines distintos a los estipulados, 3) observar el reglamento de propiedad horizontal, 4) conservar el inmueble en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro que se derive de su uso normal, 5) hacer, a su costa, las reparaciones locativas que requiera el inmueble, 6) informar oportunamente a **EL ARRENDADOR** sobre la ocurrencia de daños que demanden la ejecución de reparaciones necesarias, y asumir las que se hayan hecho necesarias por su culpa, 7) abstenerse de adelantar mejoras o reformas cuando no medie autorización expresa y por escrito de **EL ARRENDADOR** para tal efecto, 8) pagar, oportunamente, los servicios públicos y demás erogaciones a su cargo, 9) abstenerse de fijar avisos en el inmueble, 10) abstenerse de ceder el contrato o de celebrar subarrendos sin que medie autorización expresa y por escrito de **EL ARRENDADOR**, 11) reconocer y pagar a **EL ARRENDADOR** intereses moratorios en caso de mora en el cumplimiento de las obligaciones dinerarias contraídas, 12) salvo su deterioro normal, restituir el inmueble a la terminación del contrato en las mismas condiciones que lo recibió, especialmente en lo referente al estado de su pintura general, y 13) las demás que se deriven del presente contrato o de la ley. **PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, algunas de las obligaciones de **EL ARRENDATARIO** son objeto de especial regulación en cláusulas posteriores.

**OCTAVA - OBLIGACIONES DE EL ARRENDADOR.** Son obligaciones de **EL ARRENDADOR**: 1) entregar a **EL ARRENDATARIO** el bien inmueble arrendado, 2) mantener dicho bien en estado de servir para el fin para el que ha sido arrendado y en consecuencia hacer, a su costa, las reparaciones necesarias que **EL ARRENDATARIO** le solicite de forma oportuna, 3) de conformidad con la ley, librar a **EL ARRENDATARIO** de toda turbación o embarazo en el goce del bien arrendado, 4) al momento de la terminación del contrato recibir de **EL ARRENDATARIO** o de quien éste haya designado para tal efecto, el inmueble arrendado, y 5) las demás que se deriven del presente contrato o de la ley. **PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, algunas de las obligaciones de **EL ARRENDADOR** son objeto de especial regulación en cláusulas posteriores.

**NOVENA - SERVICIOS PÚBLICOS.** Los servicios públicos tales como el de energía eléctrica, gas, acueducto, alcantarillado y teléfono serán pagados directamente por **EL ARRENDATARIO** sin que **EL ARRENDADOR** tenga responsabilidad alguna por la correcta o deficiente prestación de tales servicios. **PARÁGRAFO PRIMERO. EL ARRENDATARIO** se obliga a pagar las sanciones, costos y multas que las Empresas de servicios públicos o cualquier otra autoridad impongan por hechos ocurridos, durante la vigencia del presente contrato, por las infracciones de los respectivos reglamentos o por no haber pagado oportunamente los correspondientes servicios. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** En caso que de las infracciones u omisiones de **EL ARRENDATARIO** se deriven perjuicios para **EL ARRENDADOR** éste deberá ser indemnizado. Dentro de tales perjuicios pueden encontrarse, entre otros, los costos relativos a la pérdida de los servicios, a su suspensión, reconexión y nueva instalación. **PARÁGRAFO TERCERO.** Es entendido que **EL ARRENDADOR**



podrá, si lo considera conveniente, hacer las respectivas cancelaciones para obtener la normalización de los mencionados servicios, así como también podrá pagar las sanciones y multas, todo lo cual deberá ser reembolsado en forma inmediata por **EL ARRENDATARIO**, a quien se le podrá exigir tal cumplimiento por la vía ejecutiva, con la presentación de este contrato y de los respectivos recibos, debidamente cancelados. En caso de mora, **EL ARRENDATARIO** reconocerá y pagará, sobre las sumas pendientes de pago, intereses moratorios calculados con la tasa máxima permitida para la mora en los créditos de libre consumo.

**DÉCIMA - CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN.** Se obliga también **EL ARRENDATARIO** a cancelar al **ARRENDADOR**, la suma 1000000 por concepto de cuota mensual de administración de la propiedad, pagadera por anticipado entre el primer día de cada mes calendario, junto con el canon de arrendamiento a que se refiere la cláusula tercera de este contrato, siendo aplicable todas las condiciones establecidas en dicha cláusula y sus párrafos para el pago del canon de arrendamiento. Este valor se reajustará en la proporción y en las fechas que establezca la Asamblea de Copropietarios de acuerdo al Régimen de Propiedad Horizontal o a la reglamentación interna que tenga la comunidad, quedando obligado **EL ARRENDATARIO** a pagar dichos reajustes y los retroactivos de los mismos, si fueren decretados. **EL ARRENDATARIO** renuncia expresamente a cualquier requerimiento para ser constituido en mora de pagar las cuotas de administración, en los términos aquí previstos. Para cobrar ejecutivamente las cuotas de administración no pagadas por **EL ARRENDATARIO** al **ARRENDADOR**, bastará la afirmación del **ARRENDADOR** sobre el no pago de las cuotas y el monto adeudado, y la certificación que expida el administrador de la copropiedad sobre el valor de la cuota mensual que haya fijado la Asamblea de Copropietarios. La mora en el pago oportuno de la cuota de administración de la copropiedad causará a cargo del **ARRENDATARIO** y a favor del **ARRENDADOR** una sanción moratoria igual a la tasa máxima autorizada por las disposiciones legales vigentes, que se liquidará sobre las sumas no pagadas, sin perjuicio de las demás acciones del **ARRENDADOR**.

**DÉCIMA PRIMERA - LÍNEA TELEFÓNICA.** Se deja expresa constancia que el inmueble se amienda sin la(s) línea(s) telefónica(s) No(s) «teléfono» a paz y salvo. Si durante la vigencia de este contrato se instalare en el inmueble amendado una o más líneas telefónicas **EL ARRENDATARIO** se compromete al pago del servicio telefónico correspondiente. **EL ARRENDATARIO** se obliga a pagar de forma oportuna los cobros que se generen por el uso del servicio de telefonía y, especialmente, a evitar la suspensión o cancelación definitiva de la (s) línea (s).

**DÉCIMA SEGUNDA - REPARACIONES LOCATIVAS.** Las reparaciones locativas serán de cargo de **EL ARRENDATARIO**, quien deberá proceder a ellas de inmediato y sin necesidad de que medie autorización de **EL ARRENDADOR**. Se entiende por reparaciones locativas aquellas que deban hacerse para arreglar los deterioros que ordinariamente se producen por culpa de **EL ARRENDATARIO** o de sus dependientes, como, por ejemplo, descalabros de paredes, rotura de cristales, etc.

**DÉCIMA TERCERA - REPARACIONES NECESARIAS.** Las reparaciones necesarias o indispensables no locativas serán de cargo de **EL ARRENDADOR**. **EL ARRENDATARIO** deberá avisar a **EL ARRENDADOR**, de forma oportuna y mediante comunicación escrita, de la ocurrencia del daño que origina la necesidad de reparación. En dicha comunicación **EL ARRENDATARIO** deberá indicar la naturaleza del daño y su gravedad. En caso de especial urgencia el aviso podrá darse inicialmente de manera verbal o telefónica, sin perjuicio de que, posteriormente, se reitere por escrito. Una vez conocida la ocurrencia del daño y dentro de un término prudencial, **EL ARRENDADOR** deberá adelantar la correspondiente reparación. No serán de cargo de **EL ARRENDADOR** aquellas reparaciones que se hayan hecho necesarias por culpa de **EL ARRENDATARIO**, de sus dependientes, huéspedes o familiares. Se entiende por reparaciones necesarias aquellas indispensables para que la cosa pueda prestar su uso ordinario, así como aquellas sin las cuales la cosa podría perecer.

**DÉCIMA CUARTA - MEJORAS Y REFORMAS.** **EL ARRENDATARIO** no podrá hacer mejoras ni reformas en el inmueble sin que previamente haya sido autorizado por **EL ARRENDADOR**. **EL ARRENDADOR** no estará obligado a pagar las mejoras y/o reformas que no haya autorizado. En todo caso, **EL ARRENDATARIO** podrá retirar las mejoras y/o reformas introducidas en el inmueble, siempre y cuando se pueda proceder a ello sin detrimento del inmueble; en caso contrario, las mejoras quedarán de propiedad de **EL ARRENDADOR**, quien no estará obligado a reconocer, por tal concepto, suma alguna a favor de **EL ARRENDATARIO**.

**DÉCIMA QUINTA - FIDUCIA DE AVISOS.** **EL ARRENDATARIO** no podrá fijar en los muros,

puertas, ventanas del inmueble avisos de ninguna naturaleza, sin autorización escrita  
**ARRENDADOR.**



**DÉCIMA SEXTA - DEVOLUCIÓN SATISFACTORIA.** A la terminación del contrato, **EL ARRENDATARIO** deberá restituir el inmueble en las mismas condiciones en que lo recibió, especialmente en lo referente a pintura general del mismo. El inmueble deberá restituirse a paz y salvo por concepto de cánones, cuotas de administración y servicios. En caso que existan obligaciones pendientes de pago a cargo de **EL ARRENDATARIO** o que el inmueble no esté en las condiciones pactadas para su restitución, **EL ARRENDADOR** podrá negarse a recibir el inmueble. En este caso **EL ARRENDATARIO** mantendrá a su cargo las obligaciones contraídas en virtud de este contrato, sin que por ello se entienda prorrogado el mismo.

**DÉCIMA SÉPTIMA - EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL ARRENDATARIO.** En caso de incumplimiento del presente contrato por parte de **EL ARRENDATARIO** y, especialmente, en caso de mora en el pago del precio del arrendamiento, podrá **EL ARRENDADOR** dar por terminado el contrato e intentar la correspondiente acción de restitución, sin perjuicio del cobro de intereses moratorios y/o de las indemnizaciones a que haya lugar.

**DÉCIMA OCTAVA - EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD.** **EL ARRENDADOR** no asume responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que **EL ARRENDATARIO** pueda sufrir por caso fortuito, fuerza mayor o causas atribuibles a terceros. **EL ARRENDATARIO** asume la responsabilidad por los daños que se puedan causar al inmueble o a los enseres y dotaciones de los vecinos o terceros, cuando éstos provengan del descuido o negligencia de **EL ARRENDATARIO**, de sus dependientes, familia, huéspedes o subarrendatarios.

**DÉCIMA NOVENA - EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL PROPIETARIO.** Si como consecuencia de la pérdida del derecho del propietario sobre el inmueble, se genere la terminación del contrato, **EL ARRENDADOR** no será obligado a responder por la eventual indemnización de perjuicios, la cual deberá pretender **EL ARRENDATARIO** contra quien inicialmente fuese el propietario del inmueble.

**VIGÉSIMA - CLÁUSULA PENAL.** En caso de incumplimiento de las obligaciones no dinerarias a cargo de **EL ARRENDATARIO**, dentro de las que se encuentran, entre otras, las relativas a (i) abstenerse de usar el bien para fines distintos a los estipulados; (ii) conservarlo en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro normal; (iii) abstenerse de adelantar mejoras o reformas en el inmueble, sin autorización previa de **EL ARRENDADOR**; (iv) abstenerse de fijar avisos en el inmueble; (v) abstenerse de ceder o subarrendar el inmueble sin autorización previa de **EL ARRENDADOR** y (vi) las análogas que se desprendan del presente contrato y de la ley, **EL ARRENDATARIO** deberá pagar a **EL ARRENDADOR**, a título de pena de apremio, una suma equivalente a tres cánones de arrendamiento. La pena prevista en esta cláusula se entiende sin perjuicio del cumplimiento de la obligación incumplida, cuando a ello haya lugar, y de la indemnización de perjuicios.

**VIGÉSIMA PRIMERA - AUTORIZACIONES.** **EL ARRENDATARIO**, autoriza de manera irrevocable a **EL ARRENDADOR** o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor, a consultar, solicitar, suministrar, reportar, procesar y divulgar toda la información que se refiera al comportamiento crediticio, financiero, comercial, de servicios, a **CIFIN, DATA CREDITO, FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A., LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE SANTANDER**, o cualquier otra entidad encargada del manejo de datos comerciales, personales o económicos, y para que en el evento en que se constituya en mora en el pago de cualquier servicio público, arrendamiento cualquier otro concepto que sea a su cargo, durante el término inicial o el de sus prórrogas o a la terminación del contrato, se incorporen sus nombres, apellidos y documento de identificación a los archivos de deudores morosos o con referencias negativas que lleve **CIFIN, DATA CREDITO, FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SATANDER S.A., LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE SATANDER**, o cualquier otra entidad encargada del manejo de datos comerciales, personales o económicos. **EL ARRENDATARIO** exonera de toda responsabilidad por la inclusión de tales datos tanto a **EL ARRENDADOR** como a la entidad que produzca el correspondiente archivo. **EL ARRENDATARIO** conoce que el alcance de esta autorización implica que el comportamiento frente a sus obligaciones será registrado con el objeto de suministrar información suficiente y adecuada al mercado sobre el estado de sus obligaciones financieras, comerciales, crediticias, de servicios etc. En consecuencia quienes se encuentren afiliados y/o tengan acceso a las centrales de información y entidades aquí relacionadas o cualquier otra entidad encargada del manejo de datos comerciales, personales o económicos, podrán conocer esta información, de conformidad con la legislación y jurisprudencia aplicable. La información podrá ser



Igualmente utilizada para efectos estadísticos. Los derechos y obligaciones del arrendatario así como la permanencia de su información en las bases de datos corresponden a lo determinado por el ordenamiento jurídico aplicable del cual, por ser de carácter público, manifiesta que está enterado. Así mismo, manifiesta **EL ARRENDATARIO** que conoce el contenido del reglamento de las citadas entidades. En caso de que en el futuro, **EL ARRENDADOR**, efectúe, a favor de un tercero, una venta de cartera, o una cesión a cualquier título de las obligaciones a cargo del **ARRENDATARIO**, los efectos de la anterior autorización se extenderán a este en los mismos términos y condiciones. Así mismo, autoriza a las entidades encargadas del manejo de la información, a que, en su calidad de operadores, pongan la información a disposición de otros operadores nacionales o extranjeros, en los términos que establece la ley, siempre y cuando su objeto sea similar al aquí establecido.

**VIGÉSIMA SEGUNDA - ABANDONO DEL INMUEBLE.** Al suscribir este contrato **EL ARRENDATARIO** faculta expresamente a **EL ARRENDADOR** para penetrar en el inmueble y recuperar su tenencia con el solo requisito de la presencia de dos testigos, en procura de evitar el deterioro o el desmantelamiento de tal inmueble siempre que por cualquier circunstancia el mismo permanezca abandonado y/o desocupado por el término de treinta (30) días y que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario.

**VIGÉSIMA TERCERA - COBRO EXTRAJUDICIAL.** Si el incumplimiento de la obligación de cancelar oportunamente los cánones de arrendamiento, servicios públicos, cuotas de administración, o cualquier otra erogación derivada del contrato, diere lugar a alguna diligencia de cobro extrajudicial, **EL ARRENDATARIO** se obliga a pagar a la entidad encargada de tal gestión, los costos correspondientes.

**VIGÉSIMA CUARTA - DEUDORES SOLIDARIOS.** Los suscritos: **ALVARO ALFONSO JIMENEZ MENA** identificado con la cedula de ciudadanía numero 91.421.849 expedida en Barrancabermeja, **JAIME YOVANI RODRIGUEZ PERDOMO** identificado con la cedula de ciudadanía numero 93.401.849 expedida en Ibagué, y la señora **INGRIT MARCELA GOMEZ DUARTE** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.620.630 de Bucaramanga, por medio del presente documento nos declaramos deudores de **EL ARRENDADOR** en forma solidaria e indivisible junto con **EL ARRENDATARIO JORGE GOMEZ INFANTE** de todas las cargas y obligaciones contenidas en el presente contrato, tanto durante el término inicialmente pactado como durante sus prórrogas o renovaciones expresas o tácitas y hasta que se produzca la entrega material del inmueble al **ARRENDADOR**, por concepto de arrendamiento, servicios públicos, indemnizaciones, daños en el inmueble, cuotas de administración, intereses moratorios, honorarios causados en caso de mora en el pago del arriendo por las gestiones de cobranza extrajudicial o judicial y las costas procesales a que sea condenado **EL ARRENDATARIO** en la cuantía señalada por el respectivo juzgado en el caso del proceso de restitución, cláusulas penales, etc., las cuales podrán ser exigidas por **EL ARRENDADOR** a cualquiera de los obligados por la vía ejecutiva, sin necesidad de requerimientos privados o judiciales a los cuales renunciamos expresamente, sin que por razón de esta solidaridad asumamos el carácter de fiadores ni arrendatarios del Inmueble objeto del presente contrato, pues tal calidad la asume exclusivamente **JORGE GOMEZ INFANTE** y sus respectivos causahabientes. Todo lo anterior sin perjuicio de que en caso de abandono del inmueble cualquiera de los deudores solidarios pueda hacer entrega validamente del inmueble a **EL ARRENDADOR** o a quien este señale, bien sea judicial o extrajudicialmente. Para este exclusivo efecto **EL ARRENDATARIO** otorga poder amplio y suficiente a los **DEUDORES SOLIDARIOS** en este mismo acto y al suscribir el presente contrato. Autorizamos a **EL ARRENDADOR** o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor, para que en los mismos términos señalados en la cláusula vigésima primera de este contrato, consulten, suministren, reporten, procesen, y divulguen toda nuestra información, que se refiera al comportamiento crediticio, financiero, comercial, de servicios etc., a **CIFIN, DATA CREDITO, FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A., LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE SANTANDER**, o cualquier otra entidad encargada del manejo de datos comerciales, personales o económicos y se incorporen nuestros nombres y apellidos en los archivos de deudores morosos o con referencias negativas. Aceptamos desde ahora cualquier cesión que **EL ARRENDADOR** haga respecto del presente contrato y aceptamos, expresamente, que la notificación de que trata el artículo 1960 del Código Civil se surta con el envío por correo certificado y a la dirección que registramos al pie de nuestra firma, de la copia de la respectiva nota de cesión acompañada de la copia simple del contrato, direcciones donde se recibirán todas las notificaciones relacionadas directamente o indirectamente con este contrato. **LOS DEUDORES SOLIDARIOS** manifiestan que han recibido copia del presente contrato, con las firmas originales.

**VIGÉSIMA QUINTA - MÉRITO EJECUTIVO.** El presente contrato, junto con los documentos a que haya lugar de conformidad con la ley, presta mérito ejecutivo para exigir el pago de la suma

estipulada como cláusula penal, los cánones de arrendamiento que se adeuden, los servicios públicos, cuotas de administración o intereses, así como cualquier otra suma a cargo de **EL ARRENDATARIO**.



**VEGESIMA SEXTA - CESIÓN POR PARTE DE EL ARRENDATARIO Y SUBARRIENDO.** **EL ARRENDATARIO** no podrá ceder el presente contrato ni subarrendar el inmueble total o parcialmente sin previa autorización escrita de **EL ARRENDADOR**, so pena de que éste pueda dar por terminado el contrato y exigir la consecuente restitución inmediata del inmueble. Si la cesión es autorizada por **EL ARRENDADOR**, se acuerda, desde ya, que **EL ARRENDATARIO** no quedará liberado del cumplimiento de las obligaciones que se derivan del presente contrato, para lo cual deberá observarse lo dispuesto en el artículo 893 del Código de Comercio.

**VIGÉSIMA SÉPTIMA - CESIÓN POR PARTE DE EL ARRENDADOR.** **EL ARRENDATARIO** acepta expresamente desde ahora cualquier cesión que **EL ARRENDADOR** haga del presente contrato y de los derechos y obligaciones que del mismo se deriven.

**VIGÉSIMA OCTAVA - CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO.** **EL ARRENDADOR** además podrá dar por terminado el presente contrato por los siguientes motivos: 1). Cuando el no pago de los servicios públicos cause la suspensión, desconexión o pérdida del servicio. 2). Cuando se subarriende total o parcialmente el inmueble, se ceda o se de una destinación distinta a la pactada en el contrato. 3). Cuando **EL ARRENDATARIO** reiteradamente afecte la tranquilidad de los vecinos o destine el inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención. 4). Cuando **EL ARRENDATARIO** realice mejoras, adiciones, cambios o ampliaciones en el inmueble, o lo destruya total o parcialmente. 5). Cuando **EL ARRENDATARIO** viole las normas del respectivo reglamento interno o de propiedad horizontal, o no pague las expensas comunes cuando el pago este a su cargo 6). Cuando **EL PROPIETARIO o POSEEDOR** necesite el inmueble para ocuparlo, o cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocupado con el fin de ejecutar obras indispensables para su reparación. 7). Cuando el inmueble haya de entregarse en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa

**VIGÉSIMA NOVENA - CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR PARTE DE EL ARRENDATARIO.** Sin perjuicio de las causales legales que resulten aplicables, las partes acuerdan especialmente que son justas causas para que **EL ARRENDATARIO** pueda dar por terminado unilateralmente el presente contrato, las siguientes: 1) la suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción premeditada de **EL ARRENDADOR**, 2) la incursión reiterada de **EL ARRENDADOR** en proceder que afecten gravemente el disfrute cabal por **EL ARRENDATARIO** del inmueble arrendado, debidamente comprobada ante la autoridad policiva, 3) el desconocimiento por parte de **EL ARRENDADOR** de derechos reconocidos a **EL ARRENDATARIO** en este contrato o por la Ley, y 4) **EL ARRENDATARIO** podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido a **EL ARRENDADOR** a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres meses y cumpliendo con el pago de una indemnización equivalente al precio de tres meses de arrendamiento. Para los efectos de esta causal **EL ARRENDATARIO** deberá observar el procedimiento previsto por la ley. 5) **EL ARRENDATARIO** podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando dé previo aviso escrito a **EL ARRENDADOR** a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres meses a la referida fecha de vencimiento. **EL ARRENDATARIO** no estará obligado a invocar causal alguna diferente a la de su plena voluntad, ni deberá indemnizar a **EL ARRENDADOR**.

**TRIGESIMA- REQUERIMIENTOS.** El arrendatario renuncia expresamente a los requerimientos de que tratan los artículos 2035 de C.C. y 424 del C., de P.C., relativos a la constitución en mora.

**TRIGÉSIMA PRIMERA - GASTOS.** **EL ARRENDATARIO** pagará por su cuenta todos los gastos que ocasione el presente contrato, los de su prórroga, o de renovación llegado el caso.

**TRIGÉSIMA SEGUNDA- COPIA CONTRATO.** **EL ARRENDATARIO** manifiesta que ha recibido copia del presente contrato a satisfacción, con las firmas originales, «ciudad» así como de la parte normativa del Reglamento de Propiedad Horizontal «ciudad».

**TRIGÉSIMA TERCERA - NOTIFICACIONES.** Para los efectos del artículo 12 de la Ley 820 del 2003, **EL ARRENDADOR** recibirá notificaciones en la DIRECCIÓN INMOBILIARIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y **EL ARRENDATARIO AVENIDA 10N Numero 15-51 TORRE 2 APARTAMENTO 401 PINARES CLUB Municipio de Piedecuesta-**

**TRIGÉSIMA CUARTA - VALIDEZ.** El presente contrato no producirá ningún efecto sin la firma de las partes.

**TRIGÉSIMA QUINTA-VISITAS.** El arrendador podrá por medio de sus empleados visitar en cualquier tiempo el inmueble arrendado para poder constar su estado de conservación, empero, durante el último mes de arrendamiento y dentro de las horas de las dos (2) a las seis (6) de la tarde. Los arrendatarios se obligan a permitir que cualquier persona o grupo de persona autorizadas por el Arrendador, visite y conozca detalladamente el inmueble y tomen fotografías de todo o de cualquier parte del mismo inmueble. Durante dicho mes El arrendador podrá fijar avisos de arrendamiento en el mismo inmueble

En constancia de estar expresamente aceptado en todas sus partes el presente contrato se firma en Piedecuesta por los obligados en la notaria única del circuito de Piedecuesta a los Seis días del mes de Febrero de 2014.-

  
**JORGE GÓMEZ INFANTE**

C.C Nro. 91.221.182 de Bucaramanga  
**ARRENDATARIO**



**ALVARO ALFONSO JIMENEZ MENA**  
91.421.849 expedida en Barrancabermeja  
**DEUDOR SOLIDARIO**

**JAIME YOVANY RODRIGUEZ PERDOMO**  
93.401.849 expedida en Ibagué  
**DEUDOR SOLIDARIO**

x INGRIT MARCELA GOMEZ DUARTE  
**INGRIT MARCELA GOMEZ DUARTE**  
1.098.620.630 expedida en Bucaramanga  
**DEUDOR SOLIDARIO**

**ALICIA DEL PILAR LOPEZ REY**  
C.C. Nro. 37.544.601 de Piedecuesta  
**ARRENDADOR**

**Espacio para reconocimiento de firmas e imposición de huellas dactilares**

**ESPACIO  
EN  
BLANCO**

ANTE EL NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, SE PRESENTARON

Jorge Esmel Infante  
C.C. 91221182

Identificados como aparece al pie de sus nombres, reconocieron como suyas las firmas que aparecen en el presente documento y aceptaron que el contenido de este es cierto.

- 6 FEB 2014

*Jorge Esmel Infante*  
CC 91221182 B/manga



Dr. CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ  
Notario Tercero del Circulo de Bucaramanga

ANTE EL NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, SE PRESENTARON

Ingrit Marcela Gomez  
Duque C. 1098620630

Identificada como aparece al pie de sus nombres, reconoció como suya la firma que aparece en el presente documento y aceptó que el contenido de este es cierto.

- 6 FEB 2014

\* *Ingrit Marcela Gomez*  
1098620630 B/manga



Dr. CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ  
Notario Tercero del Circulo de Bucaramanga

ANTE EL NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, SE PRESENTARON

Alvaro Alfonso Jimenez  
Mena C. 91421849

Identificados como aparece al pie de sus nombres, reconocieron como suyas las firmas que aparecen en el presente documento y aceptaron que el contenido de este es cierto.

07 FEB 2014

\* *Alvaro Alfonso Jimenez*  
CC 91421849 de B/manga (SS)



Dr. CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ  
Notario Tercero del Circulo de Bucaramanga